

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO



La Función del Ministerio Público en el
Procedimiento Penal

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO,

PRESENTA:

Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

Juan José Luna Franco

QUERETARO, QRO.

MAYO DE 1974

No. Reg. H54227

.. TS

Clas. D345.111

L961f

A MI MADRE: SARA FRANCO ROSALES.
QUIEN CON SACRIFICIOS, DEDICACION Y AMOR, HIZO DE MI -
UN HOMBRE DE BIEN Y UTIL A LA SOCIEDAD.

A MIS HERMANAS

PATRICIA

Y

ARACELI

AL ING. JAIME SUAREZ PIÑA.

A MI ESPOSA
JOSEFINA SAEB DE LUNA

AL SR. LIC. J. GUADALÚPE RAMIREZ ALVAREZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERETARO.
POR QUIEN SIENTO UN PROFUNDO RESPETO, ADMIRACION Y CARÍÑO

AL SR. LIC. GUSTAVO VELAZQUEZ VEGA
POR SU VALIOSA Y DESINTERESADA COLABORACION.

A TODOS MIS MAESTROS.

CAPITULACION DE LA TESIS.

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

- I.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.
- II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.
 - A).- GRECIA
 - B).- ROMA
 - C).- ITALIA
 - D).- ESPAÑA
 - E).- MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO.

- I.- FUNDAMENTACION DE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
- II.- CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO TERCERO.

- I.- LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL DESARROLLO - DE LA AVERIGUACION.

CAPITULO CUARTO.

- I.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL COMO FACULTAD UNICA DEL - MINISTERIO PUBLICO.
 - A).- ACCION PERSECUTORIA
 - B).- ACCION DE REQUERIMIENTO.

CAPITULO QUINTO.

- I.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN SU ASPECTO ACUSATORIO- O PERIODO DE JUICIO, Y SU PROBLEMÁTICA.
 - A).- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA.
 - B).- AUDIENCIA.

CAPITULO SEXTO.

- I.- SENTENCIA.
- II.- APELACION, DENEGADA APELACION, Y REVOCACION.

CAPITULO SEPTIMO.

- I.- LA EJECUCION.

CAPITULO OCTAVO.

- I.- CONCLUSIONES.

P R O L O G O

Con la idea por desarrollar en éste breve estudio de la función del MINISTERIO PUBLICO en el procedimiento penal, no pretendo - aportar nada nuevo a lo que ha sido materia de estudio de diversos - procesalistas penales, sino únicamente externar mi opinión, esperando contribuir con ello en la resolución que en sus diversos aspectos presenta el Derecho Procesal Penal en su problemática; por lo tanto - las causas serán:

I.- Por ser el MINISTERIO PUBLICO el órgano representativo de la sociedad en la persecución de los delitos contra los atentados, lo cual es de vital importancia en toda colectividad, por establecer seguridad en las personas, bienes etc.

II.- Porque el Procedimiento Penal es el medio de que el Estado se vale para la imposición de las penas a los infractores de la Ley Penal.

III.- Porque dentro del Procedimiento Penal, el MINISTERIO PUBLICO culmina su función de Investigación de los delitos, comprobando ó nó la Acción Penal contra determinada persona o personas, ante el Órgano Jurisdiccional.

Del Honorable Jurado espero su indulgencia, a fin de adentrarme en los problemas planteados por el DERECHO..

CAPITULO PRIMERO.

I.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La palabra MINISTERIO PUBLICO, proviene del latín 'MINISTERIM', Gobierno del Estado, considerado en conjunto de los varios departamentos en que se divide. La palabra Público viene del latín "PUBLICUS" que significa: Notario, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.

EL MINISTERIO PUBLICO es definido por los anteriores códigos de Procedimientos Penales como: Una magistratura instituída para pedir y auxiliar a la pronta administración de Justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes. Definición citada por el procesalista JULIO ACERO (1).

GUILLERMO COLIN SANCHEZ (2) dice: EL MINISTERIO PUBLICO es una institución dependiente del Estado, el cual actúa en Representación de la sociedad en el ejercicio de la acción Penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano SUI GENERIS, de naturaleza singular, y que adopta un sin número de fases al funcionar. AL MINISTERIO PUBLICO también se le denomina FISCAL, que viene de "FISCUS" y que significa "CESTA DE MIMBRE", ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados

(1) JULIO ACERO PROC. PENAL pág. 32

(2) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. PROC. PENAL pág. 95.

a los pueblos conquistados. AL MINISTERIO PUBLICO también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la Acción Penal.

Por su naturaleza Jurídica en la Doctrina se le ha considerado:

A).- Como representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

B).- Como Órgano Administrativo para unos, y para otros como Órgano Judicial.

JOSE GUARNERI lo considera como Órgano Administrativo destinado a las acciones penales, y con la función que realiza de vigilancia del 'MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA' es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso. Que el MINISTERIO PUBLICO como no decide controversias Judiciales, no es posible considerarsele como Órgano Jurisdiccional, sino Administrativo pidiendo la actuación del Derecho.

Las actuaciones del MINISTERIO PUBLICO, son revocables, modificables y substituidas, la naturaleza de sus actuaciones reside en la discrecionalidad de sus actos, por tener facultades para proceder o no en contra de determinada persona.

EL MINISTERIO PUBLICO actúa con el carácter de parte hace valer las pretensiones punitivas, y de acuerdo con ellas ejerce poderes indagatorios, coercitivos, ejerce actos de parte en el proce-

so, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades para pedir providencias de todas clases.

CARLOS FRANCO SODI Y JOSE SAVATINI, al igual que GUARNERI y MANZINI FLORIAN, consideran al MINISTERIO PUBLICO dentro del proceso penal que actúa con el carácter de parte, sin que haya un momento en que no se le considere como tal.

Lo expresado por los tratandistas Italianos que cita GUILLERMO COLIN SANCHEZ sobre el MINISTERIO PUBLICO; cabe aclarar en primer lugar, que se entiende por autoridad y qué por parte; Autoridad se define, como la facultad de mandar, concedida por Dios, por la Ley, por la Costumbre, por la fuerza de los hechos. Parte es la porción de un todo.

Sobre el concepto de parte GUILLERMO BORJA OSORNO (3) dice: " Es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducido una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o para oponerse.

En el juicio Civil se habla de contienda de intereses particulares, cosa diversa en materia penal, donde el interesado de carácter Público, considerando no aplicable el concepto de parte civil al de parte penal. De lo anterior se deduce que el MINISTERIO PUBLICO, actuando en el proceso penal como parte o sujeto procesal no por ello pierde el carácter de autoridad.

Siguiendo a GUILLERMO COLIN SANCHEZ (4) expresa que la doc-

(3) GUILLERMO BORJA OSORNO.- Der.Proc. Penal Pág. 210

(4) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Der. Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 101

trina más reciente de GIUSSEPE SAVATINI, GIULIANO y VASSALLI otorgan al MINISTERIO PUBLICO, el carácter de órgano Jurisdiccional o judicial, adoptando la postura de SANTI ROMANO que distingue la potestad del Estado en tres funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, lo cual tiene aplicación en la legislación Italiana, no así en México que se encuadra dentro de las Administrativas.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (5) expresa que en los pueblos antiguos, las organizaciones populares carecían de sistemas para el ejercicio de la Acción Penal, y esta era aplicada por el propio ofendido, quien interesado en la venganza de un derecho violado, no solo buscaba hacerse justicia por su propia mano sino que se excedía respeto a lo que a él le habían hecho, era muy frecuente que se presentara una situación semejante a la ley del "TALION" "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE" creando con esto un estado de in- tranquilidad y de inseguridad en los pueblos.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA.

El Antecedente Histórico del MINISTERIO PUBLICO se pretende encontrar en los "TEMOSTETI" quienes tenían en el Derecho Griego, la función de denunciar los delitos cometidos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que designara un representante que era el que se encargaba de llevar la voz de la acusación, para

(5) Juan José González Bustamanete.- Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 53.

que una vez que esta fuera formulada se juzgara al infractor.

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO
PUBLICO EN ROMA.

En Roma al igual que en Grecia, correspondía a todo ciudadano no promover la acusación, posteriormente se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio; Castón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, tiempo después se designaron a Magistrados a quienes se les encargó la persecución de los delincuentes.

C).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO
PUBLICO EN ITALIA.

En la Edad Media hubo subalternos de los funcionarios Judiciales a quienes se les encomendó la investigación de los delitos, no eran promotores fiscales, sino que representaban el papel de denunciante.

La promotoria fiscal no existió como una institución autónoma en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico y mandado observar por el Papa INOCENCIO III en 1215.

D).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO
PUBLICO EN ESPAÑA.

En España existió la promotoria Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico; los promotores Fiscales --

obraban en representación del Monarca, siguiendo su instrucción, de desempeñaban una especie de vigilancia en los tribunales del crimen y en obrar de oficio en nombre del pueblo (6).

E).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO
PUBLICO EN MEXICO.

En la época Colonial, para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales para Juzgar a los vagos, y - otros.

Ante el Primero, el promotor Fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y a los enemigos de la Iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, al auto de Fé en que se integraba la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.

La Audiencia era un tribunal con funciones Gubernamentales-específicas, y con atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos así como los asuntos relacionados con la Administración de Justicia, instalando uno en Guadalajara y otro en México, los cuales se regían por las leyes de INDIAS y en su defecto por -- las de CASTILLA.

El tribunal de la ACORDADA era un tribunal móvil, encargado de perseguir a los delincuentes en todo el territorio de la Nueva -

(6) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- Principios de Der. Proc. Mexicano.- Pág. 59

España, juzgarlos, sentenciarlos y ejecutar la sentencia, estaba integrado por un Juez de Camino, comisarios y escribanos. En 1812 la Constitución Española abolió el Tribunal de la ACORDADA. GUILLERMO-COLIN SANCHEZ (7).

En el año de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del MINISTERIO PUBLICO para el Distrito y Territorios Federales, donde todavía se encuentra una idea confusa de las funciones que corresponden y que tendría que desempeñar en el Proceso Penal el MINISTERIO PUBLICO, en esta Ley se trata de darle autonomía al MINISTERIO PUBLICO y este se convierte de manera teórica en titular del ejercicio de la Acción Penal, adquiere fisonomía propia como representante de la Sociedad y evita que los jueces lleven la dirección del Proceso.

En esta Ley se establece, que el MINISTERIO PUBLICO en el fuero común represente el interés de la sociedad ante los tribunales.

El 16 de Diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del MINISTERIO PUBLICO FEDERAL y su reglamentación, esta institución es la encargada de auxiliar a la Administración de Justicia en el orden Federal, y defiende los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo del poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

En la Constitución de 5 de Febrero de 1917, se insertan --

(7) GUILLERMO COLIN SANCHEZ.
DER. MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Pág. 39.

los artículos 21 y 102, por los cuales el Estado, encargado de la Acción Penal, encomienda el ejercicio de dicha Acción a un solo Organismo, el MINISTERIO PÚBLICO, privando de esta manera a los jueces de Incoar de oficio los procesos.

La institución del MINISTERIO PÚBLICO, se propone asegurar la libertad del individuo, ya que de conformidad con el artículo 16 Constitucional "Nadie podrá ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y -- con los requisitos que el artículo exige".

Los jueces desempeñan funciones de decisión; en materia Federal, el MINISTERIO PÚBLICO es consejero Jurídico del Ejecutivo y es además el promotor de la Acción Penal ante los Tribunales, es el Jefe de la Policía Judicial en la Investigación de los delitos; interviene en cuestiones que interesan al Estado, y por esos hechos el Ministerio Público deja de ser decorativo, ya que tiene a su cargo la pronta y recta Administración de la Justicia, ejerciendo funciones de autoridad en el Período de la Averiguación Previa, pero una vez ejercitada dicha Acción pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

CAPITULO SEGUNDO.

I.- FUNDAMENTACION DE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO
PUBLICO EN MEXICO.

La fundamentación del MINISTERIO PUBLICO en México tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según lo disponen los artículos 21 y 102 de dicha Carta Magna; sus atribuciones se determinan en la Ley Orgánica del MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 21 Constitucional establece: "La persecución de los delitos incumbe al MINISTERIO PUBLICO y a la POLICIA JUDICIAL, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél".

Observándose que la función de persecución de los delitos se divide en dos autoridades, una, la Policía Judicial y otra el Ministerio PUBLICO, encontrándose que a la Policía Judicial no se le reconoce por los Procesalistas ni por la Sociedad la función que la Constitución le concede, ya que se menciona al MINISTERIO PUBLICO solamente como el encargado de la persecución de los delitos, lo anterior hace pensar que esto se debe a dos cosas:

A).- Porque no se han percatado que la Policía Judicial puede realizar toda la función de Investigación, o sea que a ella le presenten las denuncias, querellas, y se practiquen todas las dili-

gencias necesarias, se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, quedando reservado al MINISTERIO PUBLICO hacer la valoración de la actuación para el ejercicio de la Acción Penal ante los Tribunales Jurisdiccionales; esto vendría a resolver en cierto modo parte del trabajo o funciones del MINISTERIO PUBLICO.

Con lo anterior no debe pensarse que el MINISTERIO PUBLICO tenga únicamente el caracter de valorador de los elementos Constitutivos del delito para el ejercicio de la Acción Penal, sino que podría desahogarse la función de Investigación en una tercera parte o más, porque también el MINISTERIO PUBLICO recibirá denuncias, querellas, y seguirá investigando además de las funciones que desempeña.

B).- En segundo término, se considera que el Estado no le ha dado la importancia que representa la Policía Judicial, cuando menos en nuestro Estado, por carecer de elementos tanto numéricos como capacitados.

El problema que se plantea puede resolverse como se describió, o bien, se siguen presentando las denuncias o quejas ante el MINISTERIO PUBLICO, y este seleccionará cuales requieren una investigación más técnica, para dejarle a la Policía Judicial la investigación de aquellas que no merezcan mayor atención, lo cual podría determinarse por tipo de delito, cuantía, aquellos que su sanción no sea grave, ya que algunos se encuentran sancionados con pena -- ALTERNATIVA, como por ejemplo, Lesiones de primer grado, injurias -

y amenazas.

Por cuantía, en los delitos patrimoniales hasta de \$ 500.00, si bien estos delitos se encuentran sancionados corporalmente y multa, son penalidades bajas hasta esa cantidad.

El estudio que cito, lo hago con el objeto de que el MINISTERIO PUBLICO llegue a materializar todas las funciones que tiene encomendadas y esencialmente en los delitos, ya que dicha autoridad cubre sus funciones en una cuarta parte aproximadamente, con los pocos elementos de personal con que cuenta.

II.- CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 102 de la Constitución establece:

A).- La Ley organizará al MINISTERIO PUBLICO de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General.

B).- Estará a cargo del MINISTERIO PUBLICO de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

Es de hacerse notar que corresponde solamente al MINISTERIO PUBLICO la persecución de los delitos ante el órgano Jurisdiccional; por otra parte encomienda al MINISTERIO PUBLICO el cumplimiento del artículo 17 Constitucional en su segunda parte, a fin de que la administración de Justicia sea pronta y expedita, estableciéndose una especie de vigilancia en los órganos Jurisdiccionales de todos los procesos.

C).- El Procurador de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación sea parte; en el caso de los MINISTROS, DIPLOMATICOS, y CONSULES GENERALES, y en aquellos en que se suscitaren entre un Estado y la Federación, entre dos o más Estados de la Unión o entre los Poderes de un mismo Estado.

En los demás casos en que deba intervenir el MINISTERIO PUBLICO de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de uno de sus agentes. Debe hacerse notar que la función del Procurador es muy importante, ya que al intervenir en los casos internos de los Estados se está encomendando no solo el orden del País sino también que no se pierda la Unión de los Estados Federados de que se compone la República Mexicana.

D).- El Procurador de la República será el consejero jurídico del Gobierno.

CAPITULO TERCERO

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Período de la Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el MINISTERIO PUBLICO pueda resolver si ejercita la Acción Penal.

La fase de la Averiguación Previa se inicia con la denuncia o querrela, esta consiste en la "Acusación o queja que alguien pone contra otro que le ha hecho algún agravio, o que ha cometido un delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue.

MANUEL RIVERA SILVA 98) define la denuncia como "La relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tenga conocimientos de ellos" por lo que separándola quedará de la siguiente manera:

- A).- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- B).- Hecho ante el Organó Investigador.
- C).- Hecha por cualquier persona.

Presentada la denuncia o querrela por escrito la autoridad que la recibe, deberá ordenar su ratificación, a menos que la haya hecho por comparecencia, o bien, que el denunciante lo haya hecho en ejercicio de sus funciones; el quejoso proporcionará los datos que

la autoridad considere oportuno pedirle; con el fin de que los hechos narrados puedan quedar lo más apegado a lo ocurrido, y que la autoridad esté en condiciones de encuadrar en determinado delito o más conductas ilícitas igualmente si existen más pruebas que integren la averiguación, se desahogaran.

También procederá el funcionario encargado de la Averiguación que tenga conocimiento de un delito, ya sea de los de querrela u oficiosos, a dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, se destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho considerado ilícito, y los instrumentos o cosas del mismo.

Así como también impedir que se dificulte o se obstruya la -- Averiguación; en el caso de flagrante delito, asegurar a los responsables, levantándose acta de todo lo actuado, incluyendo toda prueba, - por ejemplo: Testimonios de personas, declaraciones del presunto responsable, del ofendido, dar fé de objetos, de lesiones, de cadáver, - agregar dictámenes médicos, de tránsito, Etc.

Dicha acta contendrá, hora y fecha, de modo de cómo se tuvo conocimiento de los hechos, persona o personas de quienes se recibió la notificación, cuando las actas sean levantadas por autoridad distinta del MINISTERIO PUBLICO, deberá enviarlas a éste dentro del término de tres días y en caso de haber detenidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que fué cometido el acto delictivo.

EL MINISTERIO PUBLICO expedirá en un término no mayor de doce

horas, las órdenes de Autopsia, y levantamientos de actas de defunción, lo cual de no hacerlo será motivo de responsabilidad, y se harán acreedores a sanciones de corrección disciplinarias.

Si el MINISTERIO PÚBLICO considera que no es motivo de ejercitarse la Acción Penal, el denunciante u ofendido podrá ocurrir ante el Procurador General de Justicia dentro de los quince días siguientes a la notificación, determinando el Procurador en definitiva la resolución que decreta el inejercicio de la Acción Penal, nos dice Manuel Rivera Silva se le llama "AUTO DE ARCHIVO" por haber sido derogada la revisión ante el Procurador.

El Procesalista Manuel Rivera Silva (9) sobre las investigaciones practicadas por el MINISTERIO PÚBLICO nos dice que llevan a varias situaciones:

Que se estime que con las diligencias practicadas no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, de esta situación puede resultar lo siguiente:

PRIMER ASPECTO.- Cuando con las diligencias practicadas no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero pueden practicarse algunas diligencias; en el primer aspecto no se han practicado todas las diligencias que pueden ser una situación de hecho, por lo que deben desahogarse, sin embargo en materia Federal, ordena que la consignación debe hacerse hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, a excepción en el caso de que debe consignar a fin de solicitar algún cateo que-

(9)MANUEL RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal Pág. 122.

solo la autoridad puede ordenar.

Cuando las diligencias no se hubieren practicado por dificul
tad material que impida se lleven a cabo, se dictará auto de reserva,
ordenándose a la policía judicial la investigación.

SEGUNDO ASPECTO.- Cuando practicadas todas las diligencias,-
no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la Acción
Penal, lo que se llama AUTO DE ARCHIVO, criticándose esto por la ra-
zón de que el MINISTERIO PUBLICO, asume facultades Jurisdiccionales-
al resolver que el hecho no es delictivo, lo cual es cierto conside-
rado desde el punto de vista técnico, no así del práctico, que acumu
laría trabajo al órgano Jurisdiccional y en perjuicio de la Adminis-
tración de Justicia, esto se objeta que si por economía y comodidad-
justificable no se debe consignar los asuntos en que no se acredita-
el delito o la presunta responsabilidad del inculpado.

No deberían de surtir efectos definitivos las resoluciones -
de ARCHIVO, ya que podrían aportarse nuevas pruebas. Pero la resolu
ción se dicta cuando ya se han agotado las diligencias que podrían -
practicarse, y por otra parte, dejar abierta la Averiguación Previa-
sin ejercitar la Acción Penal esto traería como consecuencia que em-
pezaría a correr el tiempo de la Prescripción de dicha Acción.

CAPITULO CUARTO

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL COMO FACULTAD UNICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.- ACCION PERSECUTORIA.

A).- La Acción persecutoria debe ejercitarse cuando de la --
Averiguación practicada se estime comprobada la existencia de un de-
lito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto,^{1,2}
que no se encuentre detenido, esto obliga al MINISTERIO PUBLICO a --
ejercitar la Acción Penal, solicitando orden de aprehensión a la au-
toridad Jurisdiccional, cuando se reúnan ciertos requisitos.

1.- Que exista una denuncia o querrela, en ésta debe haber -
una relación de hechos expuesta ante el investigador por parte del -
ofendido o tercero, según Eugenio Florian citado por Manuel Rivera --
Silva; la confesión técnica no se tiene como denuncia de acuerdo con
la definición de México, esta denuncia o querrela debe referirse a -
un delito sancionado con pena corporal.

2.- La denuncia o querrela debe referirse a un delito sancio-
nado con pena corporal, lo que hace obligar a la apreciación del he-
cho.

3.- Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración-
bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan --

probable la responsabilidad del inculpado esta persona debe declarar bajo protesta de decir verdad.

4.- Que lo pida el MINISTERIO PUBLICO.

B)¡- Que la Averiguación llevada a cabo estime comprobada la existencia de un delito, que no merezca pena corporal y la Responsabilidad de un sujeto, en este caso deberá pedir la orden de comparencia el MINISTERIO PUBLICO.

C).- Que la Averiguación efectuada, estime se haya comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido por haberse hecho bajo las siguientes circunstancias:

1.- Sorprendido el infractor en el momento mismo en que está cometiendo el delito, puede detenerlo cualquier persona.

2.- La "CUASIFLAGRANCIA", en que puede ser sorprendido por la Policía Judicial o el MINISTERIO PUBLICO, se presenta cuando, después de haber sido ejecutado el hecho, el inculpado es perseguido materialmente, también cuando en el momento de haberse cometido el delito alguien lo señala como responsable del ilícito y se encuentra en su poder el objeto o instrumento con que se cometió.

D).- Cuando no haya autoridad en el lugar y si son delitos que se persiguen de oficio y existe temor que el inculpado se substraiga de la justicia, por la hora y la distancia, a esta aprehensión se le llama CASO DE URGENCIA O FLAGRANCIA PRESUNTIVA. Manuel Rivera-Silva (10)

II.- ACCION DE REQUERIMIENTO.

El MINISTERIO PUBLICO una vez que ha tipificado el delito para el ejercicio de la Acción Penal dentro de una Averiguación, requerirá al Juez para que este se avoque al conocimiento de los hechos delictivos, y el juez, si estuviere detenido el o los presuntos responsables examinará las constancias de la Averiguación el fin de ver si reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, si nó se encuentran satisfechos ordenará la libertad del detenido, en caso contrario, se iniciará la segunda fase procesal, o sea la de INSTRUCCION.

El periodo de INSTRUCCION en el Código Penal local como en el Federal, comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de Averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Una vez que el MINISTERIO PUBLICO ha ejercitado la Acción Penal ante el Organó Jurisdiccional, el juez radica e inicia la causa, el AUTO de Inicio según lo expresa Manuel Rivera Silva (11) surtirá los siguientes efectos:

1.- Se fija la Jurisdicción del Juez, quedando a cargo de él, decir el Derecho, resolviendo cuanto se le plantee, no a su arbitrio sino apegado a las normas Jurídicas a las cuales se tiene que sujetar.

(11) Manuel Rivera S. El Proceso Penal Pág. 134.

2.- Vincula a los sujetos procesales a su órgano Jurisdiccional, tanto el MINISTERIO PÚBLICO como la defensa y acusado no pueden acogerse a otro Tribunal para tratar el mismo asunto.

3.- Sujeta a terceras personas a su órgano Jurisdiccional.

4.- Abre el periodo de preparación del Proceso.

El auto de radicación señala e inicia un periodo con término máximo de 72 horas, su objeto es establecer una base segura para la iniciación de un proceso, o sea la existencia de un delito y la posible responsabilidad de una persona.

El AUTO de inicio debe contener en la práctica según Carlos-Franco Sodi (12) lugar, hora, fecha, nombre del Juez, orden de Registro y Radicación, darle intervención al MINISTERIO PÚBLICO, tomar de declaración Preparatoria en audiencia pública, señalando también hora y fecha para su desahogo, que se practiquen las diligencias para establecer la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, que en general se le facilite su defensa al detenido.

La declaración Preparatoria obliga al Juez a cumplir con -- ciertos requisitos como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política, tales como los siguientes:

I.- Hacer saber al detenido que tiene derecho a gozar de libertad bajo fianza siempre y cuando el delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, sin mas requisito de poner la suma o caución a disposi--

(12) CARLOS FRANCO SODI. El Procedimiento Penal en México Pág. 167.

ción de la autoridad, la que no excederá de \$ 250,000.00 a no ser que reporte un beneficio económico al autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos será cuando menos tres veces mayor.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda prohibido toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia Pública y dentro de las 48 horas siguientes de su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho delictivo que se le imputa, y pueda contestar el cargo - rindiendo en ese acto su declaración Preparatoria, se le pedirá que - nombre defensor, sino lo hiciere se le nombrará un defensor de oficio.

Se le llama declaración Preparatoria, porque es el acto Procesal en que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, comparece ante el Juez por primera vez a explicar su conducta, ya sea en el aspecto de inculpación o exculpación.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacérseles todas las preguntas conducentes a su - defensa, esto es esencial, ya que puede darse el caso que los testigos sean falsos o de oídas.

El artículo 19 Constitucional establece " Ninguna detención - podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un au-

to de formal prisión en el que se expresarán: El delito que se le imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y -- circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la Averiguación -- Previa que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; la infracción a esta disposición hace -- responsable a las autoridades que ordena la detención o la consienta, y a los Agentes, Alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Este término sufre dos excepciones, una establecida por la -- Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional y la otra cuando ha ya causa que motive la suspensión del Proceso.

En el Primer caso, cuando la detención emane de un exhorto, -- la autoridad requerida en un término de veinticuatro horas pondrá a -- disposición del Juez requiriente a la persona aprehendida por el término de treinta días máximo, si bien algunos jueces autorizan al exhortado para que éste tome la declaración Preparatoria y resuelva la situación Jurídica del detenido, esto no es correcto por no existir -- prórroga de la Jurisdicción.

El segundo caso se presenta cuando el detenido enloquece, se encuentra inconciente etc., debiéndose suspender el procedimiento, -- fuera de estas excepciones citadas el juez deberá resolver dentro del término perentorio de 3 días, para este momento el MINISTERIO PUBLICO ya debe o no haber acreditado el cuerpo del delito y la presunta Responsabilidad, en caso afirmativo solicitará si dicte auto de formal -- prisión o sujeción a Proceso, en caso negativo, la libertad por falta

de elementos para Procesar o no Sujeción a Proceso.

El AUTO DE FORMAL PRISION deberá llenar requisitos de fondo y de forma, siendo los siguientes:

REQUISITOS DE FONDO

I.- Que esté comprobada la existencia del delito (cuerpo del delito) que merezca pena corporal, dejándose asentado que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo según lo defina la ley Penal salvo los casos que tengan señalada una comprobación especial, estos solo podrán comprobarse por este medio y no el General. Por otra parte, el delito que se impute al inculpado deberá estar sancionado con pena corporal, ya que si se encuentra penado con multa o pena alternativa, no habrá lugar a la formal Prisión.

II.- Que se haya tomado la declaración Preparatoria al Inculpado.

III.- Que en contra del inculpado existan datos suficientes a Juicio del Tribunal para suponerlo responsable del delito; la presunta responsabilidad debe estar acreditada con algún o algunos medios de prueba. La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia definida en el apéndice de la recopilación de los años 1917 a 1965 Primera Sala, bajo número 31, la siguiente tesis dice:

AUTO DE FORMAL PRISION.- "Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de manera indu-

bitable la culpabilidad del reo, requiere únicamente que los datos -- arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado.

IV.- Que esté comprobada plenamente en favor del inculpado alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. -- los excuyentes de responsabilidad deben estar plenamente comprobados, en consecuencia, operando alguna, es improcedente dictar auto de formal prisión.

Por lo que hace a la segunda parte de la fracción que se analiza, o sea a la extinción de la acción penal, esta puede ser:

A).- Por muerte del inculpado, esta además de extinguir la acción penal, extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, no así el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.

B).- Amnistía, esta solo se decreta en favor de los delincuentes políticos.

C).- Por perdón y consentimiento del ofendido, tratándose de delitos que se siguen a petición de parte y que no se hayan formulado conclusiones por parte del MINISTERIO PUBLICO.

D).- Por prescripción, esta es personal, y basta el transcurso del tiempo para que opere y los jueces deben hacerla valer de oficio.

REQUISITOS DE FORMA.

I.- Hora y fecha exacta, esto es con el fin de que el auto se dicte dentro de las 72 horas, deduciéndose que no debe esperarse a que trascurren los tres días para resolver la situación jurídica del inculpado.

II.- Tiempo transcurrido entre la hora en que se dicta el auto y la detención del procesado.

III.- La expresión del delito imputado al inculpado por parte del Ministerio Público.

IV.- El delito por lo que fué procesado y la comprobación de los elementos.

V.- Expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los demás datos que arroje la Averiguación Previa, y que hagan probable la responsabilidad del acusado.

VI.- Nombre del Juez que dicte la determinación y del secretario que la refrende.

Sobre los requisitos de fondo y forma, la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, en Jurisprudencia del Apéndice de recopilación de 1917 a 1965, primera Sala, tesis Núm. 37 dice: AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y de forma, que la Constitución señala, si faltan los primeros, estos bastan para la concesión absoluta del amparo, pero si los omitidos son los -

de forma la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las dificultades relativas.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos: -- a).- Inicia el periodo del proceso y b).- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, estableciéndose en su aceptación genérica, sin mención a modificativos y calificativos.

AUTO DE SUJECION A PROCESO.- Este auto se dictará cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, cumpliendo con todos los requisitos del auto de formal prisión sujetando a proceso a la persona en contra de quien aparezcan datos suficientes para presumir la responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual ha de seguirse el proceso, esta disposición no se aplicará en caso de que alguna de las modalidades del delito merezca pena corporal.

AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA. Si dentro de las 72 horas se encuentra comprobada alguna excluyente de responsabilidad o circunstancia que extinga la acción penal, el juzgador está imposibilitado para dictar una formal prisión o auto de sujeción a proceso, la libertad absoluta hace como consecuencia el sobreseimiento.

El auto de 72 horas deberá ser comunicado a la dirección de prisión por medio de copia del auto debidamente autorizada, en caso de que no reciba la comunicación al fenecer el término deberá requerir al juez para que lo haga, y si no obstante esto no lo hace, dejará en libertad al reo.

INSTRUCCION FORMAL

La instrucción formal se inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El objeto del proceso se compone de dos partes: una, nace de la pretensión punitiva del estado y se rige por dos principios, el de indisponibilidad y el de inmutabilidad; la indisponibilidad significa que ninguna de las partes o sujetos procesales -- tiene facultades para desviar el curso del proceso, ni imponer al órgano Jurisdiccional su decisión. La inmutabilidad establece que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la sentencia, este principio no es aplicable en México ya que la Ley otorga facultades al Ministerio Público para desistirse, y en los delitos de querrela se concede al ofendido la facultad de otorgar el perdón, extinguiéndose la acción penal.

La segunda parte del objeto del proceso u objeto accesorio -- como antiguamente se le llamaba a la reparación del daño por dar lugar a una acción penal y a otra civil, pero en la legislación vigente es acción principal también, por tener carácter de pena pública (13)

En su denominación técnica jurídica, la parte procesal "INSTRUCCION" prepara el juicio y tiene por objeto la reunión de pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; por lo que al Ministerio Público corresponde ofrecer y desahogar todas las pruebas existentes, a fin de que pruebe

(13) González Bustamante. Princ. de Drcho. Proc. Penal Mex. Pág. 143

su acción, que la presunta responsabilidad se convierta en responsabilidad plena, así como acreditar las agravantes, grado de responsabilidad y daño causado, para los efectos de la reparación del daño y la comprobación plena del delito.

El concepto de prueba como lo define Romagnosi citado por Eugenio Florian (14) "como todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa.

Demetrio Sodi en su nueva Ley Procesal citado por Carlos Franco Sodi (15) dice: "Que etimológicamente se asignan dos orígenes a la palabra prueba, algunos pretenden que viene del adverbio latino "Probe" que significa Horadamente, mientras que otros aseguran que viene de la palabra "Probandum" que significa experimentar, patentizar, hacer fé.

El sistema de enjuiciamiento adoptado por el Derecho Procesal Mexicano, se rige por los principios de publicidad, oralidad, inmediatidad, y contradicción procesal. Los sistemas probatorios referidos al criterio que puede adoptarse con vista a la formación de la convicción són: el de apreciación el de prueba trazada y el mixto.

El primero es aquel en que el criterio o convicción del juez no está ligado a criterio legal preestablecido, el segundo depende de la estimación que la ley le dé, el mixto admite libre apreciación en cuanto a algunas pruebas, (testimonial, pericial) y liga la convicción del juez a otras.

(14) Eugenio Florian. Elementos de Drcho.Proc.Penal Pág. 305.

(15) Carlos Franco Sodi. El Proc. Penal Mex. Pág. 236.

En la codificación mexicana se establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del funcionario que practique la averiguación, dentro de las enumeradas en el código de Querétaro tenemos: confesional, testimonial, documental pública y privada, pericial, careos, inspección y reconstrucción de hechos, confrontación, las cuales una vez ofrecidas y desahogadas el juez declarará agotada la averiguación, dando -- vista a las partes por el término de 8 días a fin de que si tienen -- más pruebas que ofrecer lo hagan y desahogen dentro de los quince -- días siguientes, y en caso de que no se pidan más pruebas declarará -- cerrada la instrucción, no obstante la ley del distrito y territorios -- federales autoriza que después de cerrada la instrucción se reciban -- pruebas como la confesional, inspección judicial, reconstrucción de -- hechos y documental.

El término para fallar un proceso según la constitución es de 4 meses para los delitos con sanción hasta de 2 años de prisión, y de un año para los que tengan penalidad con más de 2 años, debiéndose -- contar a partir del auto de formal prisión.

Términos procesales dentro de los que se deben fallar los pro -- cesos:

A.- Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de 3 y -- 10 meses, según el delito, el primero hasta con penalidad de 2 años -- y el segundo de más de 2 años.

B.- Código de Procedimientos penales del Distrito y territo--

rios Federales, es de 4 meses si no excede de 2 años y de un año si excede de 2 años la penalidad.

C.- El Código de Justicia Militar, al igual que el del Distrito y Territorios Federales y la Constitución establece los mismos términos.

Por lo que hace al procedimiento relativo al Jurado Popular, una vez presentadas las conclusiones, dentro del término de quince días se citará a la celebración del Juicio.

CAPITULO QUINTO.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN SU ASPECTO ACUSATORIO Y SU PROBLEMATICA.

A).- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA.

El periodo procesal de conclusiones se inicia al declararse cerrada la instruccion, dándose al Ministerio Público un término de tres días para que formule sus conclusiones al igual que a la defensa esto es sucesivamente. Según el código de procedimientos penales de nuestro estado, el Ministerio Público deberá formularlas por escrito y por medio de ellas concretiza la acusación penal en contra del procesado, al haber probado su acción dentro del período instructivo con las pruebas aportadas, haciendo una exposición sucinta de los hechos y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito; pero sin sujeción a ninguna regla especial, y en caso de que no presente sus conclusiones dentro del término establecido se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Las conclusiones del Ministerio Público se enviarán al Procurador por el Juzgador, para su modificación, revocación o confirmación en los siguientes casos:

I.- Si las conclusiones fueren de no acusación.

II.- Cuando las conclusiones fueren contrarias a las constancias procesales.

El juez señalando en que consist e la contradicción las enviará junto con el proceso al Procurador, y este oirá el parecer de sus agentes auxiliares adscritos y dentro de los quince días siguientes resolverá, confirmando o modificando las conclusiones del inferior, esto puede dar lugar a lo siguiente: A.- Si se confirman las de no acusación, se sobreseerá la causa penal, si fuesen acusatorias se seguirá el proceso. B.- Si se modificaren habrá lugar a la acusación parcial o total y seguirá el juicio.

El Ministerio Público no puede modificar sus conclusiones en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, no así la defensa, quien puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo antes de que se declare visto el proceso.

Si el Ministerio Público no presenta conclusiones el juzgador tendrá que sobreseer la causa.

B).- AUDIENCIA.

Se inicia con el auto que señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de fondo, esta deberá realizarse dentro del término de 15 días a partir de la presentación o formulación de las conclusiones, Manuel Rivera Silva (16) denomina la audiencia como --

"VISTA" y que la audiencia tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano de decisión respecto a la posición que mantienen, - la citación para audiencia produce efectos de citación para sentencia.

En la audiencia deben de estar presentes las partes o sujetos procesales, observándose el debate entre el Ministerio Público que imputa un hecho de carácter delictuoso y la defensa que contradice o -- contesta la acusación. En la audiencia rigen los principios de:

A.- PUBLICIDAD.- Garantiza al público la libertad de presen--ciar el desarrollo del debate, solamente que se tratara de delitos -- que ofenden a la moral o en los casos que está sea atacada, las actua--ciones deberán celebrarse a puerta cerrada.

B.- ORALIDAD.- El debate se establece en gran parte por la -- oralidad, esta significa percepción directa por parte del juez de las pruebas, se dá lectura de las constancias que las partes señalen y se oíran los alegatos de las mismas, con lo que se declara visto el pro--ceso y termina la diligencia.

C.- INMEDIATIVIDAD.- Mediante este principio, el órgano de de--sición adquiere el conocimiento directo de las partes y demás sujetos procesales, los hechos y pruebas, etc. lo que servirá al juez para -- despejar cualquier duda.

CAPITULO SEXTO

I.- LA SENTENCIA

La sentencia se ha definido por Hugo Roco, citado por Juan José González Bustamante (17) como el acto intelectual, por medio del cual el Estado a través de los órganos Jurisdiccionales competentes declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto. Definiéndose la sentencia en los códigos de procedimientos penales como " La resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal ".

La sentencia deberá reunir requisitos de forma y de fondo, enumerándolos Manuel Rivera Silva (18) de la siguiente manera: De forma: A.- Lugar en que se pronuncie, B.- Nombre y apellido del acusado, sobrenombre, lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio y profesión. C.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia. D.- Los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia. E.- La cond nación o absol ución correspondiente y demás puntos resolutivos.

Los de fondo son: 1.- Determinación de la existencia o inexis tencia de un delito. 2.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto. 3.- Determinación de la relación jurídica que existe entre el hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

(17) J.J.G.B. Princ.de Derecho Proc.Penal Méx. Pág.232

(18) Manuel Rivera S. Procedimiento Penal Pág. 265.

Las sentencias pueden ser interlocutorias o de fondo, las primeras resuelven un incidente, y las segundas resuelven el fondo del negocio.

II.- APELACION DE SENTENCIA.

La sentencia dictada por el juez, puede ser contraria a los intereses del Ministerio Público o de la defensa al no estar acorde con sus conclusiones, por lo que pueden interponer el recurso de Apelación, este se entenderá así con la sola manifestación de inconformidad en el acto de la notificación pudiendo hacerlo por escrito o de palabra, dentro de tres días si se tratare de AUTO y de cinco si se trata de sentencia definitiva, en tal circunstancia, el juez observará si fué hecha valer en tiempo, en caso afirmativo se admitirá, ya sea en un solo efecto o en ambos (devolutivos y suspensivos), ordenándose la remisión del expediente o constancias al Tribunal de Alzada, para la substanciación del recurso; en el mismo auto se requerirá al procesado para que nombre defensor en 2a. Instancia, de no hacerlo se le asignará el de oficio por el Tribunal ADQUEM, la superioridad lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días según nuestro código, en éste término las partes pueden impugnar la admisión del recurso, el efecto o efectos, ya que en caso de no hacerlo no se hará de oficio la Revisión (calificación de grado), si las partes fueran las impugnadoras, el tribunal dará vista por tres días y resolverá dentro de otros 3 días, si se declara mal admitido el recurso se devolverá el expediente al lugar de origen.

Ante el tribunal de Apelación cuando se ofrescan pruebas se expresará su objeto y naturaleza, admitiéndose todas las pruebas menos la Testimonial, esta solo se admitirá cuando se trate respecto a hechos que no hayan sido materia de examen en la Instancia.

Sobre las pruebas ofrecidas, el tribunal al día siguiente de hecha la promoción resolverá si son de admitirse o no, y se desahogarán dentro de los cinco días siguientes. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de 15 días a más tardar. La apelación puede resolverse por el tribunal, confirmando, revocando o modificando la sentencia.

III.- DENEGADA APELACION.

El recurso de Denegada Apelación, procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación. Interpuesto el recurso el juez sin más trámite enviará al Tribunal Superior dentro de los tres días siguientes un certificado autorizado por el Secretario en el que conste el Estado y naturaleza del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado.

Recibido en el tribunal el certificado se pondrá a la vista de las partes por 48 horas para que manifiesten si faltan o no actua-

ciones sobre las que tengan que alegar, en caso afirmativo el tribunal pedirá al juez inferior para que remita copia certificada de esas actuaciones, recibidos los certificados el tribunal citará para sentencia y pronunciará esta dentro del término de tres días de hecha la última notificación.

IV.- REVOCACION.

Es un recurso ordinario que la ley dá a las partes para impugnar los autos de la Instancia contra los que no proceda el recurso de Apelación en 2a. Instancia.

La revocación puede interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ellas su resolución, contra la que no se dá recurso alguno.

CAPITULO SEPTIMO

LA EJECUCION.-

El periodo de Ejecución comprende desde el momento que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, si bien la ejecución de las sentencias corresponde al Ejecutivo hacerlas efectivas, el Ministerio Público cuida de que se cumplan, terminando así la función encomendada, por otra parte, la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales del orden penal no constituyen un ejercicio de jurisdicción, porque este se agota en el momento en que el juez resuelve en definitiva sobre las cuestiones planteadas, debiendo remitir en 48 horas, una copia certificada para el ejecutivo del Estado, con los datos de identificación del reo. Los agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia el fallo que se pronuncie en los negocios en los que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Recibida por el ejecutivo la copia de la sentencia y puesta a su disposición el reo, destinará a éste el lugar en que deba extinguir la sanción privativa de su libertad.

CAPITULO OCTAVO.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la Averiguación Previa, actualmente el Ministerio Público realiza la investigación bajo el sistema secreto inquisitorial que usaban los tribunales que juzgaban su conciencia.

SEGUNDA.- La Policía Judicial llega a utilizar la fuerza bruta, violencia, tales como golpes, tormentos, etc., a fin de que el detenido confiese los hechos, y esto va en contra de lo establecido por el Art. 22^o Constitucional que prohíbe esos sistemas y medios empleados.

TERCERA.- Es de advertirse por otra parte, que la sociedad no colabora en denunciar los hechos delictuosos presenciados para que los delincuentes sean procesados, debiéndose esto por temor a represalias, o por no perder su tiempo, de tal manera que encubren y obstaculizan la labor del Ministerio Público.

CUARTA.- Por lo que hace al defensor, éste debe ser nombrado por el indiciado desde el momento de su detención lo cual no se cumple, teniendo el derecho de estar presente en todas y cada una de las diligencias que se practiquen, cosa que no ocurre en la práctica, pues cuando el indiciado no puede --

nombrar defensor por falta de recursos económicos, se le nombra uno de oficio, pero hasta que le va a ser tomada la declaración Preparatoria.

QUINTA.- Ante tal situación, yo propongo que dicho defensor de oficio le sea nombrado desde el momento mismo de la detención del indiciado.

SEXTA.- El Órgano Jurisdiccional se immiscuye en la función del Ministerio Público, esto es, en el período de conclusiones, ya que el Juzgador debe apreciar si las conclusiones del órgano de acusación se encuentran apegadas a las constancias procesales, y de no estar, las remitirá al procurador para su revisión, convirtiéndose con esto el juez en previsor, perdiendo la función de decisión e imparcialidad en la aplicación de las penas. Esta intervención por parte del Juez no es más que la justificación de la deficiencia técnica por parte del Ministerio Público.

SEPTIMA.- Por tal motivo, propongo que el Art. 319 de nuestro Código de Procedimientos penales sea modificado en lo siguiente: " Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez a 'petición' del propio Ministerio Público las mandará al Procurador junto con el proceso para que este las modifique o las confirme.

OCTAVA.- Por lo tanto, la persona que represente a la sociedad, debe ser especialista en Derecho Procesal Penal, Penal Criminalista, Medicina Legal, etc.

B I B L I O G R A F I A

- MANUEL RIVERA SILVA. Procedimiento Penal.
CARLOS FRANCO SODI..... El Procedimiento Penal Mexicano.
JULIO ACERO..... Procedimiento Penal.
GUILLERMO COLIN SANCHEZ..... Drcho. Mex. de Proc. Penales.
JÓSE BECERRA BAUTISTA..... Los principios fundamentales del
Proceso Penal.
ANTONIO P. MORENO.... Derecho Penal Mexicano.
JUAN JOSE GONZALEZ B..... Derecho Procesal Penal.
FERNANDO ARRILLA..... El Proc. Penal en México.
EUGENIO FLORIAN..... Elementos del Drcho. Procesal Penal.
JOSE GUARNERI..... Las partes en el Proceso Penal.
GUILLERMO BORJA OSORNO..... Derecho Procesal Penal.

L E G I S L A C I O N .

- Constitución Política.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código de Procedimientos Penales en el Distrito y Territorios Federales.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.
Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.
Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.